



EXPEDIENTE N° : 069-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTONES VILLA MARINA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VILLA EL SALVADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1295-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fechas 17 de febrero del 2015 y 05 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regulares (en adelante, **supervisión regular 2015** y **supervisión regular 2016**, respectivamente) a las instalaciones de la planta Villa El Salvador operada por Cartones Villa Marina S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 013-2015-OEFA/DS-IND del 16 de marzo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², y en el Informe de Supervisión Directa N° 1159-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **ISD**)³.
2. Mediante Informe de Informe de Técnico Acusatorio N° 1138-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**) y el ISD, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 893-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 19 de julio del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20424964990.

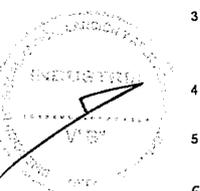
² Folios 141 al 147 del Informe de Supervisión N° 013-2015-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto ubicado en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 71 y 73 del Informe de Supervisión Directa N° 1159-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto ubicado en el folio 40 del Expediente.

⁴ Folios 41 al 44 del Expediente.

⁵ Folio 45 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 57662. Folios 47 al 68 del Expediente.





5. El 8 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, conforme consta en el Acta correspondiente⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 75 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

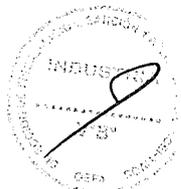
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) **El administrado no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Villa El Salvador.**
- (ii) **El administrado no realizó durante el año 2015 la disposición final de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Agua Residuales (PTAR).**

a) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

9. En atención a la supervisión regular 2015, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰ y en virtud de las fotografías N° 5, 6, 7 y 8¹¹ del referido Informe, la Dirección de Supervisión constató que el administrado almacenaba los lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales (en adelante, **PTAR**) en envases plásticos (tambores) y en cilindros de metal. Dichos recipientes se encontraban distribuidos, en parte, sobre piso de concreto y bajo techo; así como también, sobre terreno afirmado en un espacio sin techo, sin rotulados o letreros que los identifiquen.
10. En virtud de lo anterior, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA¹² que el administrado acopiaba los residuos peligrosos (lodos residuales) de manera inadecuada, distinta a lo establecido por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).
11. Asimismo, en atención a la supervisión regular 2016, y de conformidad con lo consignado en el ISD¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos tratados en su PTAR) conforme a lo establecido en el RLGRS.
12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2015, donde se identifica que los lodos provenientes de la PTAR se disponen como residuos no peligrosos; así como en lo manifestado por el administrado durante la supervisión regular 2016, en la cual indicó que los lodos generados a partir del tratamiento de los efluentes que

¹⁰ Folio 142 del Informe de Supervisión N° 013-2015-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto ubicado en el folio 6 del Expediente.

¹¹ Folios 120 y 121 del Informe de Supervisión N° 013-2015-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto ubicado en el folio 6 del Expediente.

¹² Folios 2 a 3 del Expediente.

¹³ Folio 98 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1159-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto ubicado en el folio 6 del Expediente.



proviene del lavado y enjuague de las bandejas con residuos de tintas flexográficas y adhesivos, son dispuestos como residuos no peligrosos¹⁴.

- b) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 2
13. Tanto en su escrito de descargos, así como durante la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Mediante Oficio N° 1708-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) concluyó que, los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas del procesamiento de empaques de cartón corrugado, deben ser considerados como residuo no peligroso. Por lo que, las imputaciones realizadas en el presente PAS no tienen sustento.
 - (ii) La medida correctiva propuesta no tiene en cuenta el perjuicio económico y el impacto negativo al ambiente que ocasionaría realizar la disposición a través de un relleno de seguridad mezclando residuos peligrosos y no peligrosos.
14. Al respecto, conforme al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS¹⁵, los lodos de los sistemas de tratamiento de agua residual se consideran residuos sólidos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario en los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
15. De la revisión del Informe N° 665-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM¹⁶, adjunto al Oficio N° 1708-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI¹⁷, se aprecia que PRODUCE concluyó lo siguiente: *existe evidencia para determinar que el residuo denominado "Lodo proveniente de la planta de tratamiento de aguas del procesamiento de empaques de cartón corrugado", debe ser considerado como un residuo no peligroso, al no contener sustancias del Anexo 4, ni poseer las características de peligrosidad del Anexo 6 del RLGRS.*
16. El administrado, en efecto, acreditó técnicamente ante PRODUCE que los lodos provenientes de la PTAR constituyen residuos sólidos no peligrosos, por lo que deben ser considerados dentro de dicha categoría.
17. En atención a lo antes expuesto, se tiene que los residuos sólidos (lodos provenientes de la PTAR) detectados durante la supervisión regular 2015 y la supervisión regular 2016, tienen la categoría de residuos sólidos no peligrosos. Por ello, los hechos imputados N° 1 y N° 2 no constituyen incumplimientos a los artículos 39° y 51° del RLGRS, en tanto dichas normas contienen obligaciones para el generador respecto al almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos, mas no de residuos sólidos no peligrosos.

¹⁴ Folio 99 del Informe de Supervisión Directa N° 1159-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto ubicado en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten."

¹⁶ Folios 66 a 68 del Expediente.

¹⁷ Folio 65 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



18. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado lo siguiente:
- (i) Respecto al hecho imputado N° 1, el administrado no incumplió lo establecido en los artículos 10°, 25° y 39° del RLGRS. En consecuencia, no constituye la infracción tipificada en los literales d) y k) del numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.
 - (ii) Respecto al hecho imputado N° 2, el administrado no incumplió lo establecido en los artículos 25°, 27° y 51° del RLGRS. En consecuencia, no constituye la infracción tipificada en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
19. Por consiguiente, **corresponde archivar el presente PAS** respecto los presuntos incumplimientos consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. En virtud a ello, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, así como lo señalado por el Administrado en la Audiencia de Informe Oral.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cartones Villa Marina S.A. con relación al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 893-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Cartones Villa Marina S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

JMT/gyt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



